



GUATEMALA, C.A.
(01070-2022-00377).
Oficial 2do.

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Guatemala, veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.-----

Se tienen a la vista los antecedentes para resolver los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y por Raúl Amilcar Falla Ovalle, en contra de resolución emitida el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, por el Juez Erick Daniel García Alvarado del Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del municipio y departamento de Guatemala.-----

Considerando I:

Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias; no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en el Código Procesal Penal, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se hubiera protestado oportunamente de él.-----

El Código Procesal Penal en el artículo 281 establece que no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código; y en el artículo 284 prevé que los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado.-----

-

El Ministerio Público, las partes o sus representantes, así como los defensores, podrán recusar a un juez cuando exista uno de los motivos indicados en la ley. La Ley del Organismo Judicial establece que si el juez estima que no es cierta la causal seguirá conociendo sin más trámite, o si estima que no ha lugar a la recusación, así lo hará constar en la resolución motivada y remitirá las actuaciones al tribunal superior.-----



GUATEMALA, C.A.
(01070-2022-00377).
Oficial 2do.

Página 2/5.
Actividad procesal
defectuosa.

La recusación se interpondrá por escrito indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La competencia de las recusaciones se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial. Las recusaciones serán tramitadas de conformidad con el artículo 150 Bis de este Código. En el trámite de la recusación, los jueces podrán ser recusados cuando el juez tenga enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes. En las causas criminales, la acusación o denuncia es motivo perpetuo de excusa.-----

Planteada la recusación, el juez no podrá practicar acto alguno, salvo aquellos urgentes que no admitan dilación y que, según las circunstancias, no puedan ser llevados a cabo por el reemplazante.-----

Considerando II:

Esta Sala encuentra error procesal en la actuación del Juez “A” del Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala; dejando claro que la misma es violatoria a los derechos constitucionales del debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva; que de no corregirse en esa instancia causaría violación con incidencia calificativa de defecto absoluto; por ello emerge la necesidad de corregir el trámite de la causa penal subyacente del presente recurso de apelación, razón por la cual este tribunal de alzada, conforme lo establecido en el artículo 281 del Código Procesal Penal, el cual constituye un principio procesal que sirve de fundamento para perseguir la reconducción de las actuaciones hacia las formas preestablecidas, es decir, es el fundamento para la corrección de errores que puedan suscitarse durante la tramitación del proceso penal cuando se han variado las formas del proceso, es decir, por medio de la actividad procesal defectuosa se advierten los vicios de



GUATEMALA, C.A.
(01070-2022-00377).
Oficial 2do.

Página 3/5.
Actividad procesal
defectuosa.

procedimiento en que incurrió el *A quo*, en el presente caso, por imperativo legal debe reencausarse el proceso, por existir un defecto absoluto que implica la inobservancia de los derechos y garantías previstos por la Constitución conforme lo establece el artículo 283 del Código Procesal Penal, en ese orden de ideas tenemos que, la recusación instada no se tramitó conforme el procedimiento que establece la ley, dado que de las constancias procesales se establece que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, señaló audiencia para el día dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, a las once horas con quince minutos, para conocer la revisión de las medidas de coerción del señor José Rubén Zamora Marroquín, y a las once horas con treinta minutos para celebrar audiencia de etapa intermedia; no obstante lo anterior con fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, el señor Raúl Amilcar Falla Ovalle, presentó recusación en contra de juez Erick Daniel García Alvarado, habiéndose resuelto que la misma se resolvería en la audiencia programada para el día dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro. En ese sentido, el artículo 68 del Código Procesal Penal, señala los efectos sobre los actos y preceptúa que planteada la recusación, el juez no podrá practicar acto alguno, salvo aquellos urgentes que no admitan dilación y que, según las circunstancias, no puedan ser llevados a cabo por el reemplazante. En audiencia celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el juzgador omite pronunciarse si es cierta o no la causal de la recusación planteada, tal y como lo preceptúa el artículo 129 de la Ley del Organismo Judicial, y no habiendo comparecido el recusante no obstante de haber sido apercibido a comparecer, estima que se tiene como desistida tácitamente la recusación planteada, figura que no se encuentra regulada o prevista en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual constituye variación de las formas del proceso en contravención de lo establecido en los artículos 3, 11 bis, 16, 62, 64, 65, 66, 67, 68 y 150 bis del Código Procesal Penal, 16, 125, 128 y 129 de la Ley del Organismo Judicial, especialmente lo previsto en el Código Procesal Penal, que en su artículo 66 dispone: “Competencia y trámite. La competencia de los impedimentos, excusas y recusaciones, se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial. El



GUATEMALA, C.A.
(01070-2022-00377).
Oficial 2do.

trámite de los impedimentos y excusas se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial. Las recusaciones y los incidentes que no sean de los señalados en el párrafo anterior, serán tramitados de conformidad con el artículo 150 Bis de este Código”. Asimismo que la ley del Organismo Judicial establece en su artículo 129: “Trámite de la recusación: Si el juez estima que no es cierta la causal o que no ha lugar a la recusación, así lo hará constar en la resolución motivada y en el primer caso seguirá conocimiento sin más trámite, pero en el de recusación remitirá las actuaciones al tribunal superior, el que la tramitará y resolverá como incidente...”. De esa cuenta se recalca que la oralidad e intermediación procesal, de conformidad con el artículo 150 bis del Código Procesal Penal, está reservada al tribunal de alzada, en la cual debían presentarse los argumentos y pruebas con relación a la recusación planteada; que como se indicó anteriormente, el juez únicamente debía concretarse a pronunciarse sí era o no cierta la causal invocada; asimismo, al omitir pronunciarse sobre la recusación vulnera la falta de fundamentación y motivación, que por imperativo legal debe observarse conforme al artículo 11 bis del Código Procesal Penal, que por exigencia normativa el juzgador debió resolver, por lo que el no haberse sujetado a dicha normativa procedente resulta declarar de oficio la presente actividad procesa defectuosa, declarando nulo todo lo actuado y dejando sin validez ni efecto legal alguno todo lo actuado a partir del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro (fecha en que fue planteada la recusación), para cuyo efecto debe reconducir las actuaciones a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico en lo referente al trámite de las recusaciones.-----

Cita de ley:

Artículos: Código Procesal Penal: 3, 5, 7, 9, 10, 11, 11 bis, 14, 16, 19, 20, 21, 43, 45, 47, 49, 62, 64, 65, 66, 67, 150 bis, 151, 160, 162, 166, 281 y 284; y Ley del Organismo Judicial: 5, 15, 16, 67, 88 literal b), 123, 126, 127, 129, 141, 142 y 143.-----

Por tanto:



GUATEMALA, C.A.
(01070-2022-00377).
Oficial 2do.

Página 5/5.
Actividad procesal
defectuosa.

Este Tribunal con base en lo considerado y leyes citadas por **unanimidad declara: I) De oficio** se declara la actividad procesal defectuosa y se deja sin valor ni efecto legal alguno, todo lo actuado a partir del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, fecha en que fue interpuesto memorial a través del cual Raúl Amilcar Falla Ovalle planteó recusación en contra del Juez Erick Daniel García Alvarado del Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del municipio y departamento de Guatemala; por lo que el Juez *A quo* deberá enmendar el procedimiento dentro del plazo de veinticuatro horas de recibida la certificación de la presente resolución, sin incurrir en los vicios que le fueron señalados en este auto; **II) Como consecuencia** de la anterior declaración, **no se entran a conocer** por haber quedado sin materia, los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y por Raúl Amilcar Falla Ovalle, en contra de resolución emitida el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, por el Juez Erick Daniel García Alvarado del Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del municipio y departamento de Guatemala; **III) Notifíquese** y certifíquese lo resuelto a su lugar de procedencia.-----

Alejandro Prado Estrada
Magistrado presidente

Ingrid Vanessa García Vásquez
Magistrada vocal I

Mario Federico Hernández Romero



GUATEMALA, C.A.
(01070-2022-00377).
Oficial 2do.

Página 6/5.
Actividad procesal
defectuosa.

Magistrado vocal II

Ligia Margarita Rodas Hurtarte

Secretaria